

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25269333170032011006900
Demandante: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ VÉLEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de Control: reparación directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto de 8 de septiembre de 2022 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

Con la providencia recurrida, se requirió para que precisara si era su deseo desistir del recurso que él mismo promovió contra el auto de 21 de febrero de 2022.

Y en segundo lugar, no se accedió a la cesión de derechos de crédito presentada por quien representa profesionalmente a la actora en virtud a que el documento contractual no se suscribió por quien oficia como cesionario y, a la vez, porque no se notificó al deudor de la transmisión de los derechos de crédito en la forma que prevé el artículo 1961.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso señalando que en lo que respecta al requerimiento para que defina el destino del recurso formulado contra la providencia del 21 de febrero de 2022, no tiene relación esto con su solicitud de que se declare terminado el proceso frente a CATENARIA INGENIERÍA LTDA.

Además, afirma que debe tenerse en cuenta que la administración de justicia ha obrado defectuosamente en tanto que este proceso data del año 2011 por cuanto la decisión de fondo en primera instancia se surtió el 19 de octubre de 2015, la de segunda el 12 de julio de 2017 y la aclaración a esta última se emitió el 30 de agosto de 2018.

Destaca que transcurrió un interregno de tiempo de 7 años entre una y otra providencia y que después de ello no han sido entregadas las sumas de dinero que fueron desembolsados a favor de la demandante por cuenta de un embargo comunicado que, afirma, está dirigido a afectar a una persona diferente a la aquí demandante y que mediante auto del 21 de febrero de 2022 se pretende se haga la aclaración no obstante que en la especialidad contenciosa opera el principio de justicia rogada.

Dice entonces que lo que corresponde es que el despacho desatienda la medida de embargo porque se dirige contra otra persona y que tal actuación

conlleva a que se esté violentando el precepto del artículo 2488 del código civil que reza que el patrimonio del deudor es prenda de garantía del acreedor y, que impone que se tenga en cuenta que el proceso se encuentra terminado con la sentencia de instancia que data de 7 años atrás.

Expone que con ello se configura el fenómeno de la mora judicial pues se ha tenido que esperar desde el año 2011 y que ahora se le da curso a un embargo que afecta su patrimonio, lo cual no fue solicitado por el Juzgado que dictó la orden; esto no obstante, insiste, que el proceso se encuentra terminado por sentencia.

Señala que si se hubiese actuado con celeridad frente a las diferentes pedimentos que ha elevado no se hubiese suscitado la situación que categoriza de ilegal con la que asegura se está impactando el patrimonio de la demandante al solicitar aclaraciones en lo cual no se cuenta con competencia por este Juzgado; asegura luego que se pudo agotar la vía de la acción de tutela en vista de que a sus solicitudes no se les ha dado pronunciamiento y, añade, que no tiene asidero jurídico que se dé curso a una medida cautelar que, repite, no va dirigida contra la aquí demandante.

De negativa a darle curso a la cesión manifiesta que no es aplicable la ritualidad de que el documento esté suscrito por parte del cesionario y que sea notificada al deudor puesto que se trata de un asunto erigido dentro de una actuación judicial pues afirma que la compañía de seguros está vinculada al proceso y que esto conllevaría a que estuviese al tanto de la transacción celebrada.

Asegura que no afecta a los deudores en forma alguna el hecho de que a quién se le efectúe el pago, máxime cuando la entidad aseguradora constituyó un título de depósito judicial, para el efecto cita un aparte de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para luego resaltar que se ha incurrido en un yerro al dictar tal pronunciamiento.

Señala además que en lo que atañe a la ausencia de la firma en el contrato que esto no lo invalida, pues está suscrito por quien oficia como cedente y expresa su voluntad al respecto, añade que la autenticidad de los documentos adosados al expediente se presume, en los términos del artículo 244 del cgp (cuyo texto inserta), por lo que afirma que de nuevo el despacho está incurrido en una equivocación.

Asimismo, señala que la solicitud de terminación del proceso está extendida en lo que involucra procesalmente a la condenada CATENARIA INGENIERÍA LTDA, pues las demás entidades sobre las que se extendieron condenas están obligadas a atender las responsabilidades que les fueron impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que dice que debe tenerse en cuenta para los efectos legales del caso.

No obstante, advierte que allega un nuevo contrato de cesión suscrito por quienes lo celebran junto con el contrato de prestación de servicios profesionales en donde se estipula lo concertado como honorarios y solicita que se revoque la decisión.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Se fijó en lista de traslado electrónico el recurso y el extremo opuesto guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

ART. 242.-REPOSICIÓN. recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

Estando establecido que se cumplieron las formalidades con el recurso, entra el Despacho a resolverlo y al es posible de entrada señalar, que, en parte, le asiste razón al recurrente tal como a continuación se expondrá.

Esto porque por una parte es cierto que la manifestación hecha con memorial signado como documento 088 del expediente digital, evidentemente no guarda relación con la contradicción que se plantea frente al auto emitido el 21 de febrero de 2022, porque está solicitando la terminación del proceso ejecutivo frente a la entidad CATERANÍA INGENIERÍA LTDA.

Con todo, se advierte que la petición redundante en una inconsistencia en la medida que no tiene cabida proveer tal declaratoria puesto que esto no se ajusta a la previsión que hace el artículo 461 del cgp en tanto que no se ha iniciado proceso ejecutivo, en los términos de los artículos 297 y ss del cpaca; y en ese sentido cierto es que debe revocarse ese aparte de la providencia

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

recurrida, dejando en claro que en virtud de lo explicado no tiene cabida hacer un pronunciamiento al efecto.

Asimismo, es evidente que también corresponde darle curso a la cesión de los derechos de crédito, pues si bien no se acoge en su totalidad lo que sustentó el actor para desestimar la decisión que al efecto se surtió, no debe desatenderse que ese sentido que el bien objeto de cesión reposa en una decisión judicial que cobra la condición de título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del cpaca esto especialmente en concordancia con lo que dicta el inciso primero del artículo 298 ibídem, pues atendiendo el factor de conexidad que define la competencia, bien puede asumirse que la notificación al deudor de la transacción que se celebró con el documento aportado nuevamente al expediente (corregido) es susceptible de surtir por los mecanismos procesales que prevén las normas adjetivas contenciosas administrativas y civiles.

Pero como bien se indicó al inicio, sólo en parte le asiste razón al libelista pues sus reparos resultan imprósperos cuando contradice la determinación de que se requiera al Juzgado Civil el Circuito de Funza para que precise los alcances de la medida de embargo que se decretó dentro del proceso ejecutivo No. 25286310300120170064800, comunicada con el oficio No. 2489 de 16 de diciembre de 2019, pues por encima de que medie en esta especialidad el principio de justicia rogada, no debe dejarse de lado que el funcionario judicial cuenta con unos deberes y facultades para dirigir el proceso y que esto no redunde en dilaciones, inconsistencias, yerros y demás que a la postre extiendan efectos negativos a los usuarios de la justicia tal como lo predica el artículo 42 del cgp en sus diferentes numerales.

Pues bien, en virtud de tales premisas es que se emitió tal mandato porque el texto del citado oficio señala que la medida afecta a un demandado diferente a quien aquí funge como demandante, pero lo cierto es que en la referencia del oficio sí se nomina a la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ VÉLEZ, detalle este que no es posible desatender, pues ciertamente impone que se precise si la medida se dictó únicamente en relación con la otra persona natural que figura allí como demandante o si hubo una omisión al consignar los datos; esto precisamente tiene que ver con el artículo 2488 del código civil. Nótese que el crédito que resulta de la sentencia emitida dentro de estas diligencias es un bien en cabeza de la demandante y es susceptible de ser afectado con una medida de embargo como lo prevé el artículo 465 del cgp, y desde esa perspectiva, se obra en consecuencia.

Ahora, entiende el Despacho el desagrado del actor frente al tiempo que se ha tomado este asunto en ser resuelto por la jurisdicción pero hay que tener en cuenta el contexto que se presentaba antes de la creación de los juzgados de la especialidad en este territorio, nótese que quien emite la decisión en primera instancia es un despacho creado como medida de descongestión, por otra parte, también le atañe al actor responsabilidad, pues es evidente que para la efectivización de la sentencia contaba con herramientas que no ha agotado como se citó anteladamente; esto mismo permite resolver simultáneamente el recurso promovido en contra del auto del 21 de febrero de 2022, atendiendo que los argumentos para atacarlo reposan precisamente en las circunstancias que aquí se mencionan.

Amén de esto, es de resaltarse aquí que al margen de la extensión en el tiempo que se ha tomado el presente trámite, esto no incide en que la demandante como sujeto de derecho y en el ejercicio de sus atribuciones como ciudadana, haya contraído obligaciones y que ello haya conllevado a que se le adelante un proceso ejecutivo.

De manera que se procederá a reponer parcialmente el auto objeto del recurso para revocar el numeral primero y modificar el primera aparte y en su lugar aceptar la cesión del crédito dejando incólume lo demás.

No se da curso al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en vista de que no está rotulado dentro de las situaciones nominadas en el artículo 243 del cpaca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto emitido el 8 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

- 1.1. Revocar el numeral 1º, sin que se proceda a pronunciarse sobre la terminación del proceso atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 1.2. ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito que hace la señora LUZ AMAPARO RODRÍGUEZ VÉLES en su calidad de demandante en favor del señor HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA.

2. En lo demás se mantiene incólume la citada providencia, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de
fecha: 2 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54512834714af7d20c0d1fe60fbbc1ee39da5e6b5d10daee63241052e6b6c5**

Documento generado en 28/04/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>